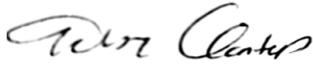


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que correspondió por reparto.

Palmira, noviembre 10 de 2020.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.994

Radicación No.76520-3110-002- 2020-00293-00

Palmira, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**, para la joven **YAMILE CAICEDO ERAZO**, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **LUZ AMPARO CAICEDO ERAZO**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. La apoderada no está facultada para impetrar demanda de "ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO", toda vez que el poder otorgado fue para iniciar "proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL".
2. No se indica en el poder la intensidad del apoyo (permanente o transitorio).
3. El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado art. 5º. Decreto 806 de 2020.
4. El poder y la demanda no tienen parte pasiva, toda vez que se limitó a presentar la presente demanda "en favor de la joven **YAMILE CAICEDO ERAZO**", pues de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería la discapacitada, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
5. No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
6. Dentro de las pretensiones nada se dice de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico".

7. No se aporta el correo electrónico de los testigos, de conformidad con el Art. 82-10 del C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial, sólo para efectos de esta providencia.

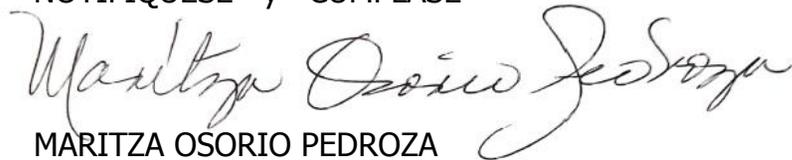
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ, abogado en ejercicio identificada con C.C. 1.113.650.217 y con T.P. No.245.335 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

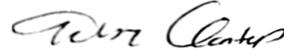


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **11 noviembre de 2020**



La Secretaria.- _____

NFI SY 11 ANTENI SAI A7AR

OS